************1.**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 103/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la resolución combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte el Director resolvió que era procedente la inconformidad presentada por la parte actora contra la factura ************2,** porque carece de facultades para cobrar periodos anteriores al facturado, por lo que la dejó sin efectos y emitió

VERSIÓN PÚBLICA

una nueva que contenía únicamente el consumo del periodo, concediéndole un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregara la Factura del Periodo.

2.- El veinticuatro de agosto de dos mil veinte la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

3.- Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, quien, al contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la parte actora.

4.- El cinco de abril de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió el actor y el reconocimiento expreso que la autoridad realizo al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Estudio. Se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los que substancialmente alega que resulta ilegal la resolución recaída a la inconformidad presentada, toda vez que aquella no contiene los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida.

Que la resolución carece de una adecuada y debida fundamentación y motivación, pues la resolución, a juicio de la parte actora, da una ilegal y ambigua contestación a la inconformidad planteada, sin analizar y resolver conforme a derecho, puesto que, sostiene, omitió decir los motivos y fundamentos que estimó a fin de obtener las cantidades contenidas en la factura sobre la cual se inconformó.

Refiere la parte actora que la autoridad no hace un estudio exhaustivo del planteamiento del recurrente, pues únicamente se enfocó en hacer declaraciones sin que acreditara la existencia de la obligación fiscal contenida en la Factura Combatida, por lo que, solicita que la declaración de nulidad de la resolución impugnada sea lisa y llana.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad son **inoperantes**, según se expondrá a continuación.

El Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis de subsecuente inserción, establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tiene el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación se refleja

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal**.

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[1]

El artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

> **Artículo 217.-** (…)
> La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
> (…)

[1]Décima Época,, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Del anterior criterio Jurisprudencial se advierte que la factura no tiene un carácter informativo, sino que constituye la determinación de la obligación fiscal en cantidad liquida realizada por la autoridad fiscal.

Para Luis Humberto Delgadillo, el acto de precisión del *cuantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento al crédito fiscal y señala:

> "Lo anterior significa que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es uno; el del crédito fiscal es otro y el momento de la exigibilidad es otro posterior. Así, en el primer caso nace cuando se actualiza la hipótesis de hecho o de derecho prevista en la ley; en cambio, la exigibilidad de dicha obligación requiere que primero se haya determinado el crédito y que después se agote el término para el pago del mismo.
> (…)
> Durante mucho tiempo se discutió respecto a la naturaleza de la determinación, tratando de precisar si solamente era declarativa o constitutiva del crédito fiscal, discusión que se desarrolló en nuestro país debido a la distinción que se hacía en el Código Fiscal respectivo de los conceptos de obligación fiscal y crédito fiscal, los cuales eran claros respecto de una y otra figura: la obligación nacía con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación".[2]

Agrega que no es suficiente sólo el nacimiento de la obligación para proceder a su recaudación sino que debe ser previamente determinado en cantidad líquida y que transcurra la época de pago. Se transcribe:

> "Por la naturaleza de la obligación tributaria sustantiva se deduce que no es suficiente el solo nacimiento de la obligación para proceder a la recaudación, puesto que con la realización del hecho imponible no sólo podemos aseverar que una obligación en abstracto ha nacido, también podemos tener la seguridad de quiénes son los sujetos del impuesto, y quizás qué tarifa podemos aplicar, así como también sobre qué base se va a aplicar dicha tarifa. Pero aún con todos estos elementos todavía es necesario efectuar las operaciones para determinar la cantidad específica que constituye la deuda o crédito fiscal. A ese acto de precisión del cuantum de la obligación se le denomina determinación fiscal".[3]

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato[4] menciona que la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, refiere, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

---

[2]Delgadillo, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 5a Ed., Editorial Limusa, México, 2008, pág. 102
[3]Óp. cit, pág. 101.
[4]Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, 2a Ed., Editorial Oxford, México, 2003, págs. 127.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La parte actora se duele que se haya inconformado en contra del importe y consumo contenidos en la factura, sin que la autoridad hubiere atendido sus alegaciones; que la resolución no contenga la fundamentación y motivación de la competencia material y territorial para emitir su acto.

Que resulta ilegal la resolución impugnada al no acreditar fehacientemente la cantidad a pagar por consumo de agua y que constituye el monto determinado, sin que la demandada logre demostrar de manera expresa y concreta tanto el hecho generador imponible de la obligación fiscal, limitándose a explicar las tasas de recargos, siendo que, para fijar en cantidad liquida el crédito fiscal, debía precisar de forma clara y concreta, los elementos esenciales de la contribución.

Expone que no logra acreditarse fehacientemente la existencia del crédito fiscal en la determinación impugnada, dando lugar a su nulidad lisa y llana.

Sin embargo, contrario al sentir de la parte actora, en la inconformidad combatida, la autoridad no sostuvo el importe y consumo contenidos en la factura, mucho menos realizó una determinación, por el contrario, determinó que la inconformidad era procedente porque contenía cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, lo que consideró no se encontraba ajustado a derecho, pues el organismo, dijo, no tiene facultad de cobrar al usuario adeudos de meses anteriores y recargos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones, ordenando que se expidiera una nueva factura únicamente por el consumo corriente del periodo, otorgando al usuario un plazo de quince días naturales para su pago.

Sobre los conceptos de adeudos de periodos anteriores y recargos, se limitó a señalar que, en caso de que se determinara el incumplimiento de facturas anteriores, serán exigibles por la autoridad fiscal recaudadora del estado, pues dichas determinaciones, a su juicio,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

habían quedado firmes. De ahí que en los resolutivos refiere que deberá turnarse a la Subrecaudación de Rentas adscrita a ese organismo para que requiera pago al usuario.

Por tanto, si la autoridad resolvió que la Comisión no está facultada para cobrar al usuario los adeudos de meses anteriores y recargos calculados quedando sin efectos la factura recurrida, los argumentos expuestos en la demanda no guardan relación con lo resuelto por la autoridad, lo que torna inoperantes sus motivos de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el análisis del caso se realizó a partir de la premisa de que la factura es una determinación del crédito fiscal a cargo del particular con motivo de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, según el criterio jurisprudencial invocado, y el acto de precisión del *cuantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento, precisamente, al crédito fiscal, acorde con los doctrinarios invocados, lo cual lleva a concluir válidamente que al haberse declarado la nulidad de la referida factura, el crédito fiscal, como tal dejó de existir.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandante alega que el crédito fiscal aún subsiste, dadas las causas que originaron la declaración de nulidad controvertida; empero, debe precisarse que no se trata de un crédito fiscal, como erróneamente lo refiere, sino de tantas resoluciones como facturas no cubiertas haya emitido la autoridad fiscal, las cuales corresponderá a la autoridad exactora requerir de pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 111 a 115 del Código Fiscal que son del tenor siguiente:

> **Artículo 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.
> (…)
>
> **Artículo 24.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:
I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;
II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;
III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;
IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y
V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

Artículo 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.
Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.
El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.
El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente:

1.- Que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se debe emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la cual contiene la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se debe notificar personalmente al contribuyente.

2.- Se debe conceder un plazo al contribuyente para que realice su pago.

3.- Transcurrido dicho plazo, sin que exista pago por parte del contribuyente, el crédito fiscal se considerará exigible.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> 4.- Los créditos fiscales serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.
>
> 5.- La ejecución administrativa iniciará por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndolo que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

Como se observa, el requisito formal previo al inicio del procedimiento económico coactivo es la existencia de la resolución en la que se determina en cantidad líquida la obligación fiscal, también llamado crédito fiscal, y es la falta de pago de dicha determinación lo que la vuelve exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con una determinación ejecutiva fundada y motivada.

En ese orden de ideas, si el Pleno del Décimo Quinto Circuito ha establecido que la factura o recibo constituye un crédito fiscal, ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad liquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora.

En otras palabras, conforme al criterio invocado, cada factura que mensualmente emite la CESPT conlleva una determinación fiscal, de ahí que, en caso de que el usuario no realice el pago oportuno en las oficinas, tendrá a su cargo tantos créditos fiscales como facturas adeudas, los cuales podrán ser ejecutados por la subrecaudación adscrita a la CESPT y mediante el procedimiento de cobro coactivo.

En conclusión, al haber declarado la autoridad la nulidad de la factura recurrida el crédito fiscal dejó de existir como tal, al margen de que hubiere otras facturas no cubiertas oportunamente, pero aquellas no forman parte de la litis del presente juicio y, por tanto, no pueden ser analizadas porque se trasgrede la tesis del Pleno del Décimo Quinto Circuito que se invocó y que obliga al particular a instar en sede

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

administrativa la inconformidad para controvertirla las facturas que considere ilegales.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **reconoce la validez** de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte, con folio ***********3** emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Silvia Álvarez Hernández**, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de resolución en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los once días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.